



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2010 00324 00

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. Se reconoce personería jurídica al abogado Jhon William Nieto Aguancha como apoderado judicial de los demandados, para los fines y efectos del poder judicial que le fue conferido [.

II. Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento impetrada por el apoderado de la parte ejecutada [C3, fs 256 – 259].

Los demandados manifiestan que en el despacho reposa el proceso ejecutivo instaurado por Servicios y Mercadeo para el Agro LTDA (SEMERAGRO LTDA.) «con sentencia ejecutoriada en el cual se visualiza como última fecha de actuación el auto que aprueba la liquidación del crédito, fechado el 04/05/2008, habiendo transcurrido más de dos años hasta la presente fecha, superándose en exceso de tiempo que refiere claramente la norma anteriormente citada [artículo 317 del Código General del Proceso] y teniendo, claro está que la carga del proceso sopesa sobre el demandante, ya que este tiene el dominio del bien mueble y acciones embargadas...»

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito –artículo 317 del Código General del Proceso– consagra dos formas de terminación anormal del proceso; la primera de ellas prevista en su numeral primero, que bien puede catalogarse como de naturaleza subjetiva, y la segunda, contemplada en el numeral segundo del citado canon procesal, de **carácter objetivo, si se tiene en cuenta que lo que genera la declaración de archivo procesal en este último caso, es el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la Secretaría del despacho «... porque no se solicita o realiza ninguna actuación...»** durante un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias, sin que para ello tenga relevancia alguna quién era el encargado de impulsar la actuación,** o sin que exista una salvedad relacionada con el momento procesal o etapa a partir de la cual se debe terminar el asunto cuando ya hay sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues la norma solo establece que:



«b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)».

En consecuencia, itérase, **lo que ese precepto normativo censura es la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin ninguna solicitud o actuación de parte**, es decir, lo que el ordenamiento jurídico pretende sancionar es el abandono prolongado de las diligencias por los interesados, sin importar el estado en que aquellas se encuentren, ya sea antes o después de proferir la sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, diferenciado el precepto en cita únicamente ciertos términos para que haya lugar a dicha sanción, es decir, el lapso de 1 año si aún no hay sentencia y el de 2 años si ya existe ella o proveído que ordena continuar con la ejecución.

Con relación a la figura del desistimiento tácito en los procesos donde ya existe sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, contenida en el numeral 2º del canon 317 del C.G.P., en Sentencia C-531 de 2013, la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la constitucionalidad de dicha disposición, empero, en sus consideraciones manifestó lo siguiente:

«La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

2.11. La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que "el decreto del desistimiento tácito no impedirá que



se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)"

2.12. Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho el comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad». (Resaltado fuera del texto original).

Vale la pena precisar, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco del estado de Emergencia, Social y Ecológica que se declaró con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19. En dicho Decreto, se reglamentó la suspensión de los términos procesales que se había establecido por la emergencia sanitaria en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 de 2020, entre otros. Esto, para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de los usuarios que no han podido acceder al sistema judicial como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

Es así como en el Decreto 564 de 2020 se define que la suspensión de los términos judiciales en la figura del desistimiento, así:

«Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura». (Resaltado fuera del texto)

El término procesal que tiene el juez para sancionar al usuario por su inactividad dentro del proceso, ya sea por no acatar un requerimiento judicial dentro del término previsto, o porque no se solicita o realiza ninguna actuación y permanece inactivo en la secretaría del Despacho, se entiende suspendido **desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes después que se**



reanuden los términos judiciales. Finalmente, el acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

En ese orden de ideas, descendió al caso que nos ocupa el despacho observa que el proceso de la referencia cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 28 de julio de 2010, por lo que el plazo para que proceda el desistimiento tácito aplicable a este caso es de dos (2) años.

Al revisar el expediente se evidencia que mediante auto de 4 de mayo de 2018, el despacho: i) aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante; ii) ordenó requerir al representante legal de la Sociedad Fumigaciones Aéreas del Cesar LTDA «FADELCE LTDA», para que de manera inmediata cumpla con la carga procesal que le fue impuesta; y iii) que por secretaría se descargara el registro único empresarial y social RUES y anexe a las presentes diligencias, el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

Posteriormente, a través de constancia secretarial del 20 de junio de 2018, se informó que no fue posible ingresar al portal de RUES – Registro Único y Empresarial Social, toda vez que no se cuenta con un usuario y contraseña para al acceso del mismo, la cual se solicitó pero no se recibió respuesta, por tal razón no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho. La última actuación que reposa en el expediente es el retiro del Oficio 2068 de junio 20 de 2018, por la dependiente judicial autorizada por la demandante.

En efecto, en el presente proceso la última diligencia desplegada es la del 27 de junio de 2018, en la cual la dependiente judicial mediante autorización otorgada por la apoderada de la parte demandante recibió el oficio de 2068 suscrito por la secretaria de este despacho, por lo tanto se tiene que desde la citada fecha no se existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de los dos años de que trata el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. se hubiera interrumpido.

No obstante lo anterior, en virtud del Decreto 564 de 2020, este asunto quedó suspendido desde el 16 de marzo hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 1° de julio de 2020, pero al realizar una



interpretación de las normas que regulan la materia, la reanudación del término que precisa el artículo 317, se prolongó hasta el 1° de agosto de los corrientes.

Así las cosas, se deberá descontar los 4 meses y 12 días que estuvieron suspendidos los términos del artículo 137 norma adjetiva, por lo que el plazo para que procesa el desistimiento tácito de dos años es hasta el 12 de diciembre de 2020, tiempo que a la fecha no ha transcurrido.

En consecuencia de lo anterior, el despacho procede a negar la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 30 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA